

RECOMENDACIÓN 63/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-7



RECOMENDACIÓN 63/1991

México, D.F., a 25 de julio de 1991.

ASUNTO: [REDACTED]

C. Lic. Mariano Piña Olaya,

Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

Y

C. Lic. Geudiel Jiménez Covarrubias,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de ISr. [REDACTED], y vistos los:

I. - HECHOS

Con fecha 8 de junio de 1990, el [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja mediante el cual denunció violaciones a sus Derechos Humanos cometidas dentro del juicio de usucapión, que bajo el número 313/988 se tramitó ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue.

Que en vista de las irregularidades presentadas durante la tramitación del juicio de referencia, el [REDACTED] denunció formalmente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a los [REDACTED] y demás personas que resulten responsables de los delitos de encubrimiento, fraude, falsificación de documentos y falsedad en declaraciones judiciales, iniciándose la averiguación previa número 1652/89/D.

El 13 de febrero de 1990 amplió su declaración, denunciando a los Lics. [REDACTED] [REDACTED], y a los Sres. [REDACTED], como posibles responsables de los delitos en la

c) El Lic. [REDACTED] arguyó encontrarse en posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe de los predios adquiridos, y concluyó refiriendo que, como los vendedores se encontraban ocupados y difícilmente coincidían para firmar las escrituras, toda vez que habían transcurrido más de diez años sin lograrlo, se vio en la necesidad de promover el juicio, para que mediante sentencia se declarara procedente su acción y se le adjudicaran por usucapión los terrenos de referencia.

d) En acuerdo [REDACTED], la Juez de los autos, [REDACTED], se declaró competente y reconoció la personalidad del demandante, ordenando emplazar a los demandados en "el domicilio bien conocido en e [REDACTED] de esta jurisdicción y por edictos a todas las personas que se crean con derecho", correr traslado a los colindantes de los predios y notificar personalmente a las partes.

e) Consta en el expediente, conforme a la copia que se viene estudiando, que el diligenciario, [REDACTED] [REDACTED] adscrito al juzgado del conocimiento, en diversas horas del día 13 de mayo de 1988 notificó, emplazó y corrió traslado a los demandados, todos ellos con domicilio "bien conocido en la [REDACTED], perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Pue., después de cerciorarse plenamente que era el domicilio de cada uno de ellos, haciendo dicha notificación en forma personal a todos los demandados, con la excepción de los señores [REDACTED], a quienes emplazó por conducto de diversos familiares, expresando haberse cerciorado plenamente "de ser éste el domicilio de la parte demandada".

f) Dentro de los mismos autos del juicio de usucapión, obra el escrito de fecha [REDACTED], suscrito por el actor [REDACTED], al que acompañó los edictos cuya publicación se ordenó, y solicitó que, debido a que había transcurrido el término concedido a los demandados para contestar la demanda, sin que lo hubieran hecho, se tuviera por contestada en sentido negativo en todas y cada una de sus partes. Lo propio hizo respecto a los colindantes, y pidió se abriera el juicio a prueba. De igual manera aparece un escrito de [REDACTED], dirigido a la Juez del conocimiento, en el que todos los demandados, al contestar la demanda, la confiesan y se allanan a la misma, documento que aparentemente se encuentra signado por todos los promoventes, a excepción de [REDACTED].

g) A estas dos últimas promociones les recayó el acuerdo de [REDACTED] por el que la Juez de los autos, Lic. [REDACTED], resolvió el primero de los citados en forma positiva, declarando que al no comparecer persona alguna a contestar la demanda instaurada "se tiene por contestada la misma en sentido negativo" y, con referencia al segundo escrito firmado por los demandados, en el que se allanan a la demanda, acordó que "se esté a lo ordenado en el presente auto en su primera parte", lo que obedeció a la extemporaneidad con que se produjo la supuesta contestación.

h) Dentro de las actuaciones del juicio de usucapión se hicieron diversas notificaciones personales [REDACTED] en las que el diligenciario hizo constar y dio fe de las hechas a todos los demandados, dentro de los cuales se incluyó a los Sres. [REDACTED], [REDACTED], quienes, dijo, fueron emplazados a juicio por medio de familiares muy cercanos, tales como los [REDACTED] de los Sres. [REDACTED] y el yerno de [REDACTED]. Dichas notificaciones culminaron con la hecha el 21 de septiembre de 1988, relativa a la sentencia definitiva que se dictó el 23 de agosto de ese mismo año y en la que en su punto tercero resolutive se determinó que el actor, [REDACTED], había adquirido por usucapión las dos fracciones de terreno cerril de la [REDACTED] a las que se refirió en su escrito de demanda. De las notificaciones de la sentencia cobran especial relevancia las hechas a los Sres [REDACTED] [REDACTED] de lo que el diligenciario dio fe por medio de instructivo que cada uno [REDACTED] [REDACTED].

Se dice que cobran especial importancia las precitadas notificaciones, en virtud de que dentro de la averiguación previa número 1652/89/D quedó demostrado con los atestados del Registro Civil que estas cinco personas "notificadas personalmente" ya habían fallecido al momento de efectuarse la notificación, toda vez que el deceso de la [REDACTED] ocurrió el 18 de abril de 1982, en tanto que el de [REDACTED] fue el 18 de abril de 1980, ambos casos, antes de la presentación de la demanda. Por lo que respecta a los demandados [REDACTED], su [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, fechas que resultan ser anteriores a la del 15 de octubre de 1975 en la que el actor del juicio de usucapión asegura que los demandados, entre los que se encuentran los [REDACTED], [REDACTED].

2.- Con el oficio [REDACTED] de fecha 5 de noviembre de 1990 signado por el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. [REDACTED] [REDACTED] se envió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa número 1652/89/D, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas, en la cual, según su referencia, constan las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, y de cuya lectura se desprende que esa representación social no cuenta, a la fecha del informe, con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, pues no se satisfacen los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, y que se han girado instrucciones para que se continúe en forma exhaustiva la investigación de los hechos.

Dentro de la copia certificada recibida, sólo se contienen:

a) El escrito del señor [REDACTED], de fecha 30 de septiembre de 1989, por el que se presentó formal denuncia y querrela en contra de los Sres. [REDACTED] y demás personas que resultaran responsables de la comisión de los delitos en la administración de justicia, encubrimiento, falsificación de documentos en general, fraude, falsedad en declaraciones judiciales y los que resulten. En los escritos arriba referidos se observa una relación de las irregularidades que se dieron durante la tramitación del juicio de usucapión, expediente 313/88, ante el Juez de lo Civil de la ciudad [REDACTED] y, entre otros documentos, copias certificadas de las actas de defunción de los Sres. [REDACTED], [REDACTED]

b) El diverso escrito de fecha 15 de enero de 1990, suscrito por el mismo quejoso, por el que amplió su denuncia y querrela en contra de los Lics. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como responsables de los delitos en la administración de justicia, asociación delictuosa, encubrimiento, falsedad en declaraciones judiciales, y demás que resulten.

c) Las comparencias del denunciante y querellante ante el órgano investigador [REDACTED], en las que ratificó su denuncia inicial y la ampliación de la misma respectivamente.

d) La fe que de los documentos exhibidos por el denunciante dio el agente del Ministerio Público.

e) El acuerdo de fecha 15 de enero de 1990 por el que el Ministerio Público ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, Pue., a fin de que citara a los señores [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Dirección de Averiguaciones Previas el día 9 del mismo mes y año.

f) La copia del oficio de fecha 15 de enero de 1990, que el director de Averiguaciones Previas, Lic. [REDACTED], dirigió al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, para los efectos indicados en el inciso anterior.

g) La certificación de fecha 9 de enero de 1990, por la que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa hizo constar que no comparecieron las personas antes enunciadas.

h) El acuerdo de 9 de enero de 1990, por el que el agente del Ministerio Público señaló el 17 de enero de 1990 como nueva fecha para que comparecieran los denunciados.

A estas actuaciones se acompañó copia certificada de todo lo actuado en el expediente número 113/988 relativo al multicitado juicio de usucapión.

3.- Dentro de la exposición de los hechos contenida en la denuncia, merecen especial referencia:

a) Los emplazamientos hechos durante el juicio de usucapión, y específicamente los efectuados al propio denunciante y [REDACTED]

b) El escrito de contestación de la demanda, en el que supuestamente firmaron los demandados, incluso aquellas personas [REDACTED] se acreditó mediante sus correspondientes actas del Registro Civil.

c) La prueba confesional a cargo de los demandados, en la que se declararon confesos a todos, incluyendo a los muertos.

d) La testimonial de los Sres. [REDACTED], quienes declararon haber estado presentes el día [REDACTED] cuando cada uno de los demandados vendió al actor del juicio su propiedad, no obstante que los supuestos vendedores [REDACTED]. El primero de los testigos manifestó en esa audiencia no ser familiar de ninguno de los demandados, no obstante que sus Sra. [REDACTED] de nombre [REDACTED] se encontraba entre ellos.

e) La notificación personal de la sentencia definitiva hecha a todos y cada uno de los demandados, sin que ninguno de ellos hubiese firmado y en la que se omiten los medios que se tuvo al alcance para identificar plenamente a las personas buscadas, notificando hasta a los difuntos de quienes el actuario asentó, que [REDACTED]

III. - SITUACION JURIDICA

El día 15 de diciembre de 1989 el Lic. [REDACTED] Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, inició la averiguación previa número 1652/89/D, en virtud del escrito de denuncia y querrela de fecha 30 de septiembre de 1989 que el [REDACTED] en contra de los Sres. [REDACTED] y demás personas que resultaran responsables de los delitos de encubrimiento, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y fraude, que le fue remitido por el Primer Subprocurador General de Justicia.

De igual manera, el 15 de diciembre de 1989 el agente del Ministerio Público acordó que fueran citados los inculpados por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, y giró el oficio de estilo, sin que los citados hubieran comparecido, por lo que señaló nueva fecha, ordenando

su comparecencia, sin que exista constancia de que se hubiese librado un nuevo oficio y, consecuentemente, de que se obtuviera la presentación de esas personas.

El 13 de febrero de 1990 compareció nuevamente el denunciante y querellante [REDACTED], a ratificar su escrito de 15 de enero del mismo año, en el que amplió su denuncia en contra de los Lics. [REDACTED]

[REDACTED] como presuntos responsables de diversos delitos, sin que conste, conforme a la copia remitida por el Sr. Procurador de Justicia, que en relación con esa denuncia se haya practicado diligencia alguna, por lo que la averiguación previa de que se trata se encuentra inconclusa, pues no se ha hecho comparecer a los precitados acusados, y los nombrados en el escrito de ampliación de denuncia o querrela hasta ahora no han sido llamados por el titular del órgano investigador para ser examinados en relación con los hechos que se imputan.

Por otra parte, el Sr. [REDACTED] ha informado a esta Comisión Nacional que en la fecha de la celebración de la supuesta compra-venta, el también supuesto comprador, Lic. [REDACTED], era menor de edad, [REDACTED] sólo contaba con [REDACTED] de edad, de tal suerte que era incapaz de celebrar cualquier acto jurídico sin estar representado en los términos de la ley, toda vez que en los artículos 356 y 590 del Código Civil del Estado de Puebla, vigentes en ese tiempo, se establecía la mayoría de edad a los [REDACTED]. El quejoso presentó al respecto copia certificada del [REDACTED] y en todo caso el hecho debe ser dilucidado por la autoridad que, conforme a la ley, resulte competente.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que a solicitud de esta Comisión Nacional anexó a su informe el Procurador General de Justicia del Estado, relativas al juicio de usucapión tramitado ante el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de [REDACTED] y de las inconclusas denuncias penales presentadas por el quejoso, se aprecian las irregularidades que las motivaron, mismas que merecen ser investigadas dentro de la ya iniciada averiguación previa No. 1652/89/D, y de las cuales cobran especial relevancia:

a) La afirmación del actor del juicio de usucapión de referencia, en el sentido de que los terrenos, objeto de su demanda, los adquirió en compra-venta por la suma de [REDACTED]s 00/100 M. N.), de todos los demandados, quienes voluntariamente se los vendieron .

En contra de esa aseveración debe investigarse, dentro de la denuncia penal presentada, y con base en los atestados del Registro Civil, lo siguiente:

Que cuando menos tres de las personas demandadas, quienes afirma le vendieron, no lo pudieron haber hecho, pues ya habían fallecido al tiempo de la supuesta celebración del contrato, como se desprende de las actas de defunción de [REDACTED]. [REDACTED]

b) Que los demandados, [REDACTED], no pudieron haber vendido sus terrenos el [REDACTED], como lo sostiene el actor, ya que para entonces no eran los propietarios, puesto que el primero lo había vendido desde el 18 de octubre de 1939, y el segundo desde el 15 de agosto de 1950.

c) Que los demandados [REDACTED] en la fecha de la supuesta compra-venta aún no eran dueños de sus lotes, toda vez que los adquirieron, [REDACTED]

ch) Los testimonios de los [REDACTED], ante la autoridad judicial, y en contra de quienes interpuso la primera denuncia, pues afirmaron haber presenciado la referida venta en la fecha que de su celebración se da. Es de observarse que el [REDACTED] afirmó no estar ligado por parentesco alguno con los demandados, no obstante que entre ellos se encontraba su [REDACTED] como al respecto lo manifestó el mismo testigo cuando por su conducto estas dos personas fueron emplazadas a juicio.

d) La falsedad en que incurrió el Actuario del Juzgado de lo Civil de Atlixco, [REDACTED] al emplazar, notificar y correr traslado de la demanda inicial, toda vez que dotado con la fe de que gozaba, asentó en sus actuaciones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de quienes afirmó "no firman por manifestar quedar entendidos".

e) El informe rendido a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado, en el cual manifestó que de las diligencias practicadas en relación con la averiguación previa 1652/ 89/D se desprende que a esa fecha no contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, pues no se satisfacían los requisitos del artículo 16 constitucional, expresión que no es congruente con las constancias remitidas, pues del examen de las mismas sólo aparecen las diligencias a las que se alude en los apartados de la a) a la h), punto número 2, del capítulo de

evidencias de esta Recomendación y las dos comparecencias del denunciante para ratificar sus escritos de denuncia y de ampliación, de lo que se colige que fuera de éstas no se han practicado otras actuaciones, ni siquiera se ha citado a los denunciados, no obstante que la acusación fue presentada hace aproximadamente un año con siete meses.

En entrevista personal que abogados de esta Comisión Nacional sostuvieron con el Procurador de Justicia de esa entidad para conocer del avance de la citada indagatoria, el funcionario ofreció integrar y en su caso consignar la averiguación, de lo que en su oportunidad informaría a esta Comisión Nacional. A este respecto, con oficio 337 del 12 de febrero anterior, el Sr. Procurador ratificó a la CNDH lo informado en su oficio [REDACTED] esto es, "...que por el momento no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 16 constitucional, pero que se continuarán realizando las diligencias necesarias". Es de considerarse que ese ofrecimiento, el cual sólo significaría el cumplimiento de una obligación, no se ha visto satisfecho con acciones concretas, pues [REDACTED] del corriente año se recibió en este organismo un nuevo escrito del quejoso por el que insiste en que a su denuncia no se le ha dado ningún trámite.

Independientemente de la denuncia penal de la que se ha tratado en este documento, derivada de las aducidas irregularidades en el juicio de usucapión, el [REDACTED] ha demandado la nulidad de éste mediante un "Juicio Ordinario de Nulidad de Juicio Concluido" que tramita en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, bajo el número 477/90, procedimiento que hasta ahora no se ha agotado y cuyas actuaciones, considera esta Comisión Nacional, resultaría importante que se agregaran a la averiguación previa, puesto que de ellas pueden obtenerse elementos de pruebas útiles para los fines de la indagatoria.

De todo lo anterior se desprende que lo afirmado por el Procurador del Estado, en el sentido de que se han practicado diligencias, se contradice con las constancias que obran en la averiguación, lo que hace procedente la primera de las recomendaciones por acreditarse la violación de los Derechos Humanos del quejoso ante la manifiestamente denegada procuración de justicia.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a ustedes Sres. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que gire instrucciones precisas al Director de Averiguaciones Previas a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa número 1652/89/D, iniciada con motivo de la denuncia y querrela presentada por el [REDACTED] el [REDACTED]

